

Se refiere este artículo al caso en que pedido por el litigante pobre en la Audiencia que se remita de oficio la certificación, no hubiese designado Abogado y Procurador ni comparecido éste en su nombre con poder después de diez días de remitida la certificación por la Audiencia. En este caso, trascurrido ese término de diez días, la Sala de admisión del Tribunal Supremo mandará que se les nombre defensores de oficio, acuerdo que también tomará si los elegidos por la parte, ó algunos de ellos, no aceptasen el cargo.

Art. 1713. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificación de la sentencia, para que dentro del término de veinte días presente el recurso autorizado con la firma del Abogado. (*Ley de 22 Abril de 1878, art. 21.*)

Este artículo se refiere al caso en que los defensores sean nombrados de oficio. Hecho el nombramiento, se practicará lo que ordena el segundo párrafo del art. 1711 para los defensores que aceptan la defensa, esto es, que se entregue al Procurador la certificación de la sentencia para que dentro del término de veinte días presente el recurso. No dice este artículo, como el párrafo del 1711, si ese término es improporcionable; pero creemos que lo es también, y que el artículo que anotamos no es más que una referencia de aquel párrafo.

Art. 1714. Si el Letrado designado por la parte, ó nombrado de oficio, no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinión, en el término de tres días. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará nuevo Letrado, y si opinare como el anterior, se hará el nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero.

El Letrado que no devuelva los autos dentro de los tres días, manifestando su opinión de ser improcedente el recurso, quedará obligado á anteponerlo dentro del término señalado en el artículo anterior. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 22.*)

Este artículo se refiere tanto á los Abogados nombrados por la parte como á los de oficio. Unos y otros pueden excusar la defensa, si no consideran improcedente el recurso, pero han de hacer esta manifestación por escrito y sin razonar su opinión, en el término de tres días.

Dejando pasar ese término sin hacer aquella manifestación ni devolver los autos quedan obligados á interponer el recurso dentro del término de veinte días que al efecto se les señaló.

Jurisprudencia.—El Procurador nombrado de oficio al que litiga como pobre, debe interponer el recurso de casación con su firma y la del Abogado, cuando lo estime procedente en derecho, dentro de 15 días desde que se le entregue el testimonio. (Autos 23 de Marzo y 18 de Abril de 1872.)

Nombrado que sea Procurador y Abogado al que litiga como pobre, y entregado el testimonio al Procurador, debe interponer el recurso en escrito firmado por ambos, dentro de quince días; y no ejecutándolo en este plazo, no puede admitirse el recurso como presentado fuera del término señalado por la Ley. (Sent. de 23 de Mayo de 1872.)

Art. 1715. Cuando los tres Abogados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez días, si lo estima procedente en derecho; si así no fuese, lo devolverá con la nota de *Visto*.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admisión del recurso, y comunicará esta resolución á la Audiencia, devolviéndole el apuntamiento. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 23.*)

El nombramiento de tres Letrados que autoriza el artículo anterior para los recursos preparados por litigantes pobres es una garantía para estos litigantes; pero como si esto no fuera bastante, aun les ha concedido la intervención del Ministerio fiscal, para que este emita su opinión, y si estima procedente el recurso lo interponga en el término de diez días, ó en caso contrario lo devuelva con la nota de "visto," en cuyo caso la Sala, sin necesidad de que ninguna otra parte lo pida, declarará no haber lugar á la admisión del recurso preparado, y se comunicará á la Audiencia con devolución del apuntamiento.

SECCION CUARTA.

DE LA INTERPOSICION Y ADMISION DEL RECURSO POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

En esta sección se determina todo lo relativo á la interposición y admisión del recurso de casación; y los artículos que le componen no pue-

den ofrecer duda ni dificultad alguna, como veremos en el ligero exámen que de los mismos vamos á hacer.

Art. 1716. La parte que hubiere obtenido la certificacion de la sentencia presentará en la Sala de admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion, en el término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de cincuenta en los de Canarias, cuyo término empezará á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificacion.

Pasado dicho término quedará firme la sentencia, y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 24.*)

El primer párrafo de este artículo es la reproduccion de la segunda parte del 1701. En éste se fija el término para interponer el recurso ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, y se reproduce como se ve en el que anotamos; la única variacion que tiene este artículo, con relacion á aquel párrafo, es la de ordenarse que pasado dicho término quedará firme la sentencia, y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria. Es una disposicion igual á la que contenia el art. 24 de la Ley de 22 de Abril de 1878, que corrigió en esto con acierto la anterior de Enjuiciamiento civil, que exigia que se acusase la rebeldía para tener por no admisible el recurso, trascurrido el término concedido.

Art. 1717. Luego que se presente un Procurador con poder bastante, expresando que va á proponer recurso de casacion, acordará la Sala se le tenga por parte y que se le comuniquen los autos con la certificacion de votos reservados y el apuntamiento, si lo solicitare. (*Ley de 22 de Abril de 1838, art. 24, párrafo 3.º*)

Este artículo tiende á hacer pública á la parte que se propone entablar el recurso de casacion la certificacion de votos reservado, y á enterarla del apuntamiento de los autos, si lo solicita. Ambos documentos pueden ser de importancia para el recurrente, y de aquí que la Ley se los facilite para la interposicion del recurso. El escrito, como el artículo indica, irá solo firmado por el Procurador, si bien el poder lo bastanteará un letrado. La presentacion de este escrito ni las diligencias consiguientes interrumpen el término para interponer el recurso.

Art. 1718. Al escrito en que se interponga el recurso deberá acompañarse:

1.º El poder que acredite la legítima representacion del Procurador, á no haber sido nombrado de oficio, ó haberlo presentado anteriormente.

2.º La certificacion de la sentencia.

3.º El documento con que se justifique haberse hecho e depósito prevenido en los arts. 1698 y 1699, cuando sea necesario.

4.º En los pleitos sobre desahucio, cuando sea recurrente el arrendatario ó inquilino, presentará tambien el documento que acredite el pago ó consignacion de las rentas, conforme á lo prevenido en el art. 1566.

5.º Tantas copias del escrito, en papel comun, firmadas por el Procurador, cuantas sean las otras partes litigantes que hubieren sido emplazadas en las personas de sus Procuradores.

Estas copias serán entregadas á dichas partes cuando se personen en los autos. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 25.*)

Este artículo trata ya de la interposicion del recurso, determinando los documentos que han de acompañar al escrito en que se interponga.

Es el primero el poder que acredite la legítima representacion del Procurador. Pero como éste puede ya estar presentado en virtud del artículo anterior, ó haber sido ese Procurador nombrado de oficio, para ambos casos excepciona el artículo que no es necesaria la presentacion de ese documento.

El segundo de estos es la certificacion de la sentencia, documento necesario, puesto que en los autos, ó en el expediente que se ha formado ya en el Tribunal Supremo, no consta este documento, que se ha entregado directamente á la parte en la Audiencia. Esto en los recursos en que el recurrente litiga en concepto de rico, que si lo hace en el de pobre y se ha mandado la certificacion de oficio, como ésta va unida al expediente, dicho se está que con la devolucion de éste se hace la de la certificacion. Así como tambien se devolverá en todo caso el apuntamiento si obra en poder del recurrente.

El señalado con el núm. 3 es otro de los documentos más importantes que han de acompañarse al escrito interponiendo el recurso. Es

éste el en que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los arts. 1698 y 1699, cuando sea necesario. Es decir, siempre que las sentencias de primera y segunda instancia sean conformes de toda conformidad, y por supuesto siempre que el recurrente, como ya hemos dicho no esté mandado despachar en concepto de pobre.

Admitido el recurso de casacion en los pleitos sobre desahucio, como la interposicion del recurso pudiera interponerse como un medio de eludir por de pronto el pago de las rentas, prescribe el núm. 4º de este artículo que cuando sea el recurrente el arrendatario ó inquilino, presentará tambien, es decir, ademas del depósito cuando éste sea necesario, el documento que acredite el pago ó consignacion de las rentas. Este documento es siempre necesario, aun cuando el recurrente esté declarado pobre; pues de lo contrario sería hacerle de mejor condicion que al que litiga en concepto de rico. Así lo demuestra el artículo 1566, al que hace referencia el número que anotamos, pues dice que en ningun caso se admitirán al demandado los recursos de apelacion y de casacion si no acredita al interponerlos tener satisféchas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, ó si no las consigna en el Juzgado ó Tribunal. De manera, que para acreditar el pago de estas rentas, pueden presentarse los recibos del propietario, administrador ó representante en que consta esta entrega. Si se niega la parte á recibirlas, se consignarán en la caja, expresando la procedencia, y se presentará el resguardo en la escribanía; tambien pueden consignarse en la escribanía, y en este caso se requerirá al demandante para que reciba dichas rentas, dando resguardo á favor del arrendatario, y si no quisiera recibirlas, se depositarán en el establecimiento público correspondiente.

Y por último, con arreglo á las prescripciones generales de la Ley sobre copias de los escritos, y que reproduce el núm. 5º del artículo que anotamos, se presentarán tantas copias del escrito en papel comun, firmadas por el Procurador, cuantas sean las otras partes litigantes que hubieren sido emplazadas en las personas de los Procuradores, y cuyas copias serán entregadas á dichas partes cuando se personen en los autos.

Art. 1719. No presentándose el documento señalado en el núm. 3.º del artículo anterior, y en su caso el del núme-

ro 4.º, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 25, párrafo último.*)

Este artículo forma parte integrante del anterior, y es la sancion impuesta á la falta de cumplimiento del mismo. No presentándose el documento en que se acredite la constitucion del depósito, cuando éste sea necesario, y en su caso, es decir, en los pleitos sobre desahucio en que el recurrente es arrendatario ó inquilino, el que acredite haberse satisfecho ó consignado las rentas vencidas ó que deban pagarse adelantadas, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente, sin concederle plazo ni hacerle prevencion alguna, corriendo el término del emplazamiento como si no hubiera presentado el recurso.

Art. 1720. En el escrito interponiendo el recurso, se expresará el párrafo del art. 1692, en que se halle comprendido, y se citará con precision y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida, y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 27.*)

La antigua Ley de Enjuiciamiento civil prescribía tambien que en los escritos en que se interpusieran los recursos se citara la Ley ó doctrina legal infringida en la sentencia, si se fundaba en alguna de estas causas; la de casacion de 22 de Abril de 1878 ordenaba en su art. 27 que se citaran con precision y claridad la Ley ó doctrina que se creyese infringida, y el concepto en que lo hubiera sido. El artículo que anotamos es más terminante, y ordena que en el escrito interponiendo el recurso se exprese el párrafo del art. 1692, (que fija los casos en que procede el recurso por infraccion de ley ó de doctrina) en que se halle comprendido, reiterándose el precepto de que se cite con precision y claridad la Ley ó doctrina legal que se suponga infringida y el concepto en que lo haya sido; y que si fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso se expresen en párrafos separados y numerados. Conviene, pues, mucho, tener presente lo dispuesto en este artículo, porque la omision de citar el párrafo del art. 1692 en que se halle comprendida la infraccion que se suponga cometida puede dar lugar á una denegacion de admision del recurso.

Jurisprudencia.—Uno de los requisitos indispensables es que se ci-

te la Ley ó doctrina legal quebrantada por la sentencia. (Sent. de 24 de Noviembre de 1870.)

No es admisible el recurso de casacion si en el escrito en que se formula no se cita expresamente la ley ó la doctrina legal que la sentencia recurrida hubiere infringido. (Sent. de 29 de Setiembre de 1871.)

Art. 1721. Los recurrentes en casacion acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de quince dias en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de Canarias, á contar desde el siguiente al en que espire dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida. (*Ley de 22 de Abril de 1878, art. 29.*)

Este artículo es el 29 de la Ley de casacion de 22 de Abril, con una omision importante; y su disposicion que no ha dado lugar á duda alguna, es de todo punto conveniente á fin de que en la Audiencia se sepa si con efecto se ha formalizado ante el Tribunal Supremo el recurso en el término legal. Para acreditarlo ante la Sala de la Audiencia que ha dictado la sentencia recurrida, se conceden quince dias en los pleitos de la península y Baleares, y treinta en la de Canarias, contados desde el siguiente al en que espira dicho plazo legal para interponer el recurso.

La peticion ante la Sala de admision del Tribunal Supremo para que ésta ordene librar certificacion de haberse formalizado el recurso, podrá pedirse por medio de un otrosí en el escrito en que se interponga el recurso, ó en escrito exclusivo á ese objeto. Creemos preferible lo primero para que se acuerde sobre ella en la primera providencia que se dicte, una vez presentado el recurso. Y como el artículo cuenta los términos para acreditar ante la Audiencia haberse interpuesto el recurso desde el siguiente al en que espire el plazo legal para interponerlo, los Secretarios del Tribunal Supremo cuidarán de expedir sin dilacion alguna dicha certificacion, para que la parte interesada pueda presentarla con tiempo ante la Audiencia, pues ésta, trascurrido ese término sin acreditarse tan importante particular, acordará, si la parte contraria lo pide, que se lleve á efecto la sentencia recurrida. Para esto dicha par-

te contraria acreditará haber trascurrido el plazo legal para interponer el recurso, y el que se concede para acreditar su interposicion, sin que el recurrente haya verificado una cosa y otra.

Hemos dicho que este artículo contiene con relacion al 29 de la Ley de 22 de Abril de 1878, del que está formado, una omision importante, y así es en efecto. Dicha Ley equiparaba á los recurrentes en casacion con los que la hacian en queja, á los efectos de acreditar ante la Audiencia haber formalizado los recursos; pero el artículo que anotamos solo dice que los recurrentes en casacion acreditarán ante la Audiencia haber formalizado el recurso. Por esta omision, pues, que es intencionada, parece que están eximidos de acreditar ante la Audiencia haber interpuesto el recurso de queja los que recurran en tal concepto ante el Supremo; pero tambien se libra esa certificacion si se pide con tal objeto.

Art. 1722. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, se comunicarán los autos al fiscal por diez dias, para que emita su dictámen sobre la procedencia ó improcedencia de la admision del recurso.

Este artículo es nuevo. Ni la antigua Ley de Enjuiciamiento ni las posteriores, incluso la de 22 de Abril, establecian este trámite, encaminado á dar mayor intervencion al Ministerio fiscal en los recursos de casacion. La competencia que á dicho ministerio concede este artículo está limitada solo á la procedencia ó improcedencia de la admision del recurso.

Art. 1723. Si el Fiscal estimase procedente la admision, devolverá los autos con la fórmula de *Vistos*.

Si la estimare improcedente en todo ó en parte, por hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 1729, expondrá en escrito razonado los motivos legales en que funde su dictámen.

El Secretario dará de este dictámen copia literal en papel comun á la parte recurrente, y tambien á la contraria si se hubiere personado en los autos, ó se personare ántes del dia de la vista.

Tambien es nuevo este artículo. Por él se fijan los términos en que el Fiscal ha de convenir en la procedencia de la admision del recurso ú

oponerse á ella. En el primer caso devolverá los autos con la fórmula de *vistos*. En el segundo, expondrá en escrito razonado los motivos legales en que funde su dictámen de oposicion.

Segun el párrafo segundo del artículo que anotamos, parece que solo en el art. 1694 puede fundarse el Fiscal para oponerse á la admision del recurso, y que solo cuando el recurso sea procedente del juicio de menor cuantía, de desahucio cuya renta de la finca no exceda de 1,500 pesetas, de juicio ejecutivo posesorio, etc., es decir, de todos aquellos en los que no se da el recurso de casacion, será cuando haya de oponerse á la admision. Pero segun el párrafo 2º del art. 1725, el Fiscal tambien puede oponerse á la admision del recurso por motivos que no sean de los comprendidos en dichos números.

El último párrafo del artículo, cuya disposicion es conveniente, no puede dar lugar á duda alguna. El Secretario dará de este dictámen copia literal á la parte recurrente y á la contraria que se persone ántes del día de la vista.

Art. 1724. Devueltos los autos por el Fiscal, se pasarán al Magistrado Ponente por seis dias para instruccion, y á fin de que someta de palabra á la deliberacion de la Sala, la decision que crea procedente.

Tampoco este artículo ofrece dificultad alguna. Se oponga ó no el fiscal á la admision del recurso, devueltos por él los autos, se pasarán al Magistrado Ponente por seis dias y para instruccion, dentro de los cuales someterá la palabra á la deliberacion de la Sala la decision que crea procedente sobre su admision.

Art. 1725. Cuando el Fiscal haya estimado improcedente la admision del recurso por considerarlo comprendido en alguno de los casos de los números 1º y 2º del artículo 1729, la Sala, sin más trámites, resolverá lo que estime procedente.

Fuera de este caso, si el Fiscal estimare improcedente la admision en todo ó en parte, la Sala señalará dia para la vista sobre la admision, con citacion de aquel y de las partes presentes.

La misma providencia dictará cuando, en vista del informe del Ponente, estimare que puede ofrecer duda la admision del recurso, ó que requiere mayor exámen.

Si á la mayoría de la Sala no ocurriese esta duda, dictará

desde luego su fallo de admision sin vista pública ni citacion de las partes.

Este artículo contiene prescripciones distintas. Si el Fiscal se opone á la admision del recurso por considerarlo comprendido en alguno de los casos de los núms. 1º y 2º del art. 1694, es decir, por ser de juicios de menor cuantía ó de desahucio de renta que ne exceda de 1,500 pesetas, la Sala sin más trámites, resolverá lo que estime procedente sobre la admision. Si el Fiscal estimare improcedente la admision en todo ó en parte por motivos que no sean los comprendidos en aquellos dos números, la Sala señalará dia para la vista sobre la admision con citacion de aquel y de las partes presentes.

Puede el Fiscal no oponerse á la admision, y sin embargo el Magistrado Ponente creerla improcedente ó dudosa, y en este caso tambien se celebrará vista; y aun cuando el artículo en este caso no lo dice con citacion del Fiscal y sin duda alguna de las partes. Pero si á la mayoría de la Sala no ocurriese esa duda, dictará desde luego su fallo de admision, sin vista pública ni citacion de las partes.

Como se ve, la Ley ha tratado de rodear la admision de los recursos de todas las garantías posibles á fin de que examinando detenidamente la estructura, digámoslo así, del recurso sin entrar en el fondo del mismo, solo se admitan y pasen á la Sala de casacion aquellos recursos que en realidad deban pasar, y se rechacen los improcedentes con beneficio evidente de la Ley y de la parte que obtiene la sentencia ejecutoria, y que se ve obligada á concurrir á sostener sus derechos al Tribunal Supremo con los perjuicios y gastos consiguientes.

Art. 1726. Para la vista y fallo sobre admision de los recursos, la Sala se constituirá del modo prevenido en el artículo 1743, aun en el caso del párrafo último del artículo anterior.

Este artículo no hace más que referirse al 1743, que despues examinaremos, y que fija y determina la constitucion de la Sala segunda ó de casacion del Tribunal Supremo. La Ley, que como acabamos de decir, ha rodeado la admision de los recursos de todas las garantías posibles, no ha querido quitarla la del mayor número de Magistrados, que acusa el mejor acierto, y al efecto ordena que para la vista y fallo sobre admision de los recursos, y haciendo referencia al art. 1743,